

AUTO N. 08330

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos realizó análisis del informe de caracterización de muestra puntual de vertimientos allegados mediante radicado No. 2015ER206845 del 22/10/2015 correspondiente a la vigencia de 2014 y 2017ER42396 del 01/03/2017 correspondiente a la vigencia de 2016, para la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LAURELES** con Nit. 900959048 - 4, ubicada en la Calle 73 A Sur No 80 N -39 de la ciudad de Bogotá D.C

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 14485 del 17 de noviembre de 2022** al cual se dio alcance mediante **Concepto Técnico No 11812 del 23 de octubre de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 14485 del 17 de noviembre de 2022** al cual se dio alcance mediante **Concepto Técnico No 11812 del 23 de octubre de 2023**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

Concepto Técnico No. 14485 del 17 de noviembre de 2022

5.2 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección con Radicado No 2015ER206845 del 22/10/2015

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 3957/2009)	Caja de inspección	Cumplimiento
Temperatura	°C	30	18,1	SI
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	8,21	SI
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500	449	SI
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800	724	SI

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 3957/2009)	Caja de inspección	Cumplimiento
Sólidos Sedimentables Totales (SSED)	mg/L	2	1,1	SI
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	165	SI
Grasas y Aceites	mg/L	100	29,1	SI
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	1,43	SI
Plata	mg/L	0,5	<0,031	SI
Mercurio	mg/L	0,02	0,0125	SI

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

5.3 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección con Radicado No 2017ER42396 del 01/03/2017

(…)

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de inspección externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,5 - 19,7	SI	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de inspección externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,51 - 8,08	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	82,1	SI	0,07566336
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	62	SI	0,0571392
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	73	SI	0,0672768
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 - 0,8	SI	0,00009216
Grasas y Aceites	mg/L	15	11,0	SI	0,0101376
Fenoles	mg/L	0,2	0,146	SI	0,0001345536
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,49	SI	0,001373184
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	9,85	NA	0,00907776
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,85	NA	0,00815616
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,100	NA	0,00009216
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0474	NA	0,00004368384
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	16,2	NA	0,01492992
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	17,1	NA	0,01575936
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,000018432
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,00528	SI	0,000004866048
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,000018432
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,0178	NO	0,00001640448
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,000018432
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,00500	SI	0,000004608
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10,0	NA	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	412	NA	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	41,9	NA	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de inspección externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	202	NA	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,41	NA	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,84	NA	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,46	NA	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

6. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO

El resultado obtenido en la caracterización analizada, evidencia que:

Las caracterizaciones con radicados No. 2015ER206845 del 22/10/2015 por ser caracterizaciones realizada para la vigencia 2012 y 2014 respectivamente, son evaluadas con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencia que el análisis de los parámetros para el punto denominado caja de inspección reportadas en el radicado No 2015ER206845 del 20/10/2015 CUMPLEN con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Por otra parte, el laboratorio contratado ANTEK S.A. informa que no fue posible determinar el caudal debido a las condiciones físicas del punto de monitoreo, teniendo en cuenta que la tubería no permite la medición adecuada del caudal. El parámetro Plata (Ag) no fue reportado en la caracterización con radicado 2015ER206845 del 20/10/2015.

- Radicado No 2017ER42396 del 01/03/2017 - Caja de inspección externa

La caracterización con radicado No 2017ER42396 del 01/03/2017 por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2017 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Con respecto los resultados obtenidos en la caracterización analizada para la Caja de Inspección Externa, evidencia que el análisis de los parámetros cumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015:

- El parámetro Mercurio (Hg) sobrepasa el límite permisible de 0,01 mg/L ya que se reporta un valor de 0,0178 mg/L.

Por anterior se determina que la caracterización **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 normatividad vigente.

Adicionalmente en el informe no se presentan las resoluciones de acreditación de los laboratorios contratado y subcontratados emitidas por el IDEAM.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se le informa al representante legal del establecimiento cumplimiento normativo del informe de caracterización de los vertimientos, generados por del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LAURELES** ubicado en Calle 73 A Sur 80 N – 39, que una vez analizada la información relacionada con las caracterizaciones de vertimientos remitida mediante Radicado No 2015ER206845 del 22/10/2015 y Radicado No. 2017ER42396 del 01/03/2017 se determina lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros en la Caja de inspección externa con radicado 2017ER42396 del 01/03/2017 y fecha de caracterización 23/12/2016:</p> <p>Mercurio (Hg) se reporta el valor de 0,0178 mg/L superando el límite permisible de 0,01 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

(...)

Concepto Técnico No 11812 del 23 de octubre de 2023

5.2 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección con Radicado No 2015ER206845 del 20/10/2015

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 3957/2009)	Caja de inspección	Cumplimiento
Temperatura	°C	30	18,1	SI
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	8,21	SI
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500	449	SI
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800	724	SI
Sólidos Sedimentables Totales (SSED)	mg/L	2	1,1	SI
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	600	165	SI
Grasas y Aceites	mg/L	100	29,1	SI
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	1,43	SI
Plata	mg/L	0,5	<0,031	SI

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 3957/2009)	Caja de inspección	Cumplimiento
Mercurio	mg/L	0,02	0,0125	SI

5.3 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección con Radicado No 2017ER42396 del 01/03/2017

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de inspección externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,5 - 19,7	SI	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de inspección externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,51 - 8,08	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	82,1	SI	0,07566336
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	62	SI	0,0571392
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	73	SI	0,0672768
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 – 0,8	SI	0,00009216
Grasas y Aceites	mg/L	15	11,0	SI	0,0101376
Fenoles	mg/L	0,2	0,146	SI	0,0001345536
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,49	SI	0,001373184
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	9,85	NA	0,00907776
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,85	NA	0,00815616
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,100	NA	0,00009216
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0474	NA	0,00004368384
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	16,2	NA	0,01492992
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	17,1	NA	0,01575936

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de inspección externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,000018432
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,00528	SI	0,000004866048
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,000018432
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,0178	NO	0,00001640448
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,000018432
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,00500	SI	0,000004608
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<10,0	NA	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	412	NA	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	41,9	NA	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	202	NA	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,41	NA	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,84	NA	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,46	NA	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se le informa al representante legal del establecimiento cumplimiento normativo del informe de caracterización de los vertimientos, generados por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LAURELES** ubicado en Calle 73 A Sur 80 N – 39, que una vez analizada la información relacionada con las caracterizaciones de vertimientos remitida mediante Radicado No 2015ER206845 del 20/10/2015 y Radicado No. 2017ER42396 del 01/03/2017 se determina lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros en la Caja de inspección externa con radicado 2017ER42396 del 01/03/2017 y fecha de caracterización 23/12/2016:</p> <p>Mercurio (Hg) se reporta el valor de 0,0178 mg/L superando el límite permisible de 0,01 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 <i>"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</i></p>

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14485 del 17 de noviembre de 2022** al cual se dio alcance mediante **Concepto Técnico No 11812 del 23 de octubre de 2023**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015**, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES

		HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	RELACIONADAS
(...)				
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01		0,01

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)		
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14485 del 17 de noviembre de 2022** al cual se dio alcance mediante **Concepto Técnico No 11812 del 23 de octubre de 2023**, esta Entidad evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LAURELES** con NIT 900959048 - 4, ubicada en la Calle 73 A Sur No. 80 N -39 de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades como prestadores de salud, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en materia de vertimientos de acuerdo a la caracterización allegada mediante radicado 2015ER206845 del 22/10/2015 correspondiente a la vigencia de 2014 y 2017ER42396 del 01/03/2017 correspondiente a la vigencia de 2016, realizados en la caja de inspección externa el 23 de diciembre de 2016, de la siguiente manera:

- Mercurio (Hg) con un valor de 0,0178 mg/L superando el límite permisible de 0,01 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LAURELES** con Nit. 900959048 - 4, ubicada en la Calle 73 A Sur No. 80 N -39 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LAURELES** con Nit. 900959048 - 4, ubicada en la Calle 73 A Sur No. 80 N -39 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LAURELES** con Nit. 900959048 – 4 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente autorizado en la Calle 73 A SUR 80 N -39 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14485 del 17 de noviembre de 2022** al cual se dio alcance mediante **Concepto Técnico No 11812 del 23 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2364** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LAURELES** con Nit. 900959048 – 4 a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-2364

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2023

